

**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y a la integridad personal.

**Accionante:** Javier David Vergara Reynoso

**Accionado:** Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

**JAVIER DAVID VERGARA REYNOSO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

- El Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 574 de 2022, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso de méritos para la provisión de vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas caracterizadas como rurales y no rurales.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para proveer

los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CESAR a través del Acuerdo No. 2127 de 2021.

- El accionante se presentó al concurso, aprobando todas las etapas de este, ocupando el puesto número 2 en la lista de elegibles para el empleo número 182470 según resolución № 13082 del 20 de septiembre de 2023, la cual tomó firmeza el día 5 de octubre de 2023, como se puede evidenciar en las pruebas aportadas y se puede corroborar, en el enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, donde se puede visualizar los resultados de la lista de elegibles publicados, ingresando en el campo Nombre del proceso de selección: Secretaría y en el campo Nro. de Empleo: 182470.
- La Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de circular 0272 del 01 de noviembre de 2023 citó al accionante a audiencia pública para provisión de cargos del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, el día 8 de noviembre de 2023, donde el accionante seleccionó la vacante de la Institución Educativa Angela María Torres del municipio de Becerril (Cesar), como se evidencia en las pruebas aportadas.
- El decreto 915 de 2016 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente" determina en su artículo 2.4.1.1.21: Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.
- El acuerdo 2127 de 2021 para este proceso de selección específico, también estipula en su artículo 36. "NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de

nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible”.

- A la fecha, se ha cumplido con el plazo máximo establecido por el decreto 915 de 2016 y por el acuerdo 2127 de 2021 para que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y evaluación, y realizar la respectiva notificación, lo cual no ha ocurrido.
- En acciones de petición de información verbales a través de plantones realizados los días 3 y 15 de noviembre, así como en la audiencia del día 8 de noviembre, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar ha manifestado su intención de no cumplir con los tiempos estipulados en la normatividad vigente debido a situaciones ajenas al derecho adquirido en concurso.
- Para algunos docentes de la misma Secretaría de Educación Departamental del Cesar y en otras Entidades Territoriales Certificadas que ofertaron cargos en este mismo concurso, ya se realizaron todas las fases relacionadas con el mismo y las personas que ganaron, ya se encuentran vinculadas y laborando.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Bajo el principio fundamental del mérito, consagrado en la Constitución Política de 1991, estimo violados los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso y, en conexidad con estos, el derecho a la integridad personal.

La Constitución Política consagra en su artículo 25 el derecho al trabajo en los siguientes términos:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

De igual forma, la Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.”

El Estado, en virtud del mismo artículo 13, tiene la obligación de garantizar la igualdad de trato y protección en todas sus actuaciones, entre las cuales por supuesto se comprenden aquellas que se desenvuelven en el plano laboral. A esto se agregan los principios de la función administrativa; los propios del derecho laboral que se encuentran consagrados en el artículo 53 de la Carta Política colombiana, con particular relevancia del principio de “igualdad de oportunidades para los trabajadores”; y fundamentalmente el principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución, que específicamente alude a la obligación que tiene el Estado de proveer sus propios cargos mediante el sistema de carrera.

El Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional” y, más adelante, precisó que

“...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz. Estos criterios han sido reiterados en las Sentencias C-1230 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-532 de 2006. M. P. Alvaro Tafur Galvis).

A lo anterior se suman los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establecen regulaciones básicas para la protección de la igualdad en el empleo frente a todo tipo de conductas discriminatorias, y que están contenidas en los Convenios No. 100 y 111, que hacen parte de la legislación interna por expresa remisión del artículo 53 de la Carta Política. El Convenio No. 111 es especialmente importante para el tema que nos ocupa, al expresar en el artículo 1º lo siguiente:

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:
  - a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
  - b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.
2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

De igual forma, el decreto 915 de 2016, "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación" determina en su ARTÍCULO 2.4.1.1.21:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. **Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo**, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario."

De igual forma, el artículo 12 de la Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados

contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.

En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.

El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997).

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En el contexto descrito, se vislumbra una vulneración ostensible de derechos fundamentales vinculados al principio del mérito, conforme a la Carta Política de 1991, en especial, los derechos al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y, de manera concomitante, el derecho a la integridad personal.

### **1. Derecho al Trabajo**

El postulado del artículo 25 de la Constitución Política, que garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, se ve afectado por la demora en la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del accionante. La superación exitosa de todas las etapas del concurso y la

consecuente posición en la lista de elegibles confieren al accionante un derecho adquirido al nombramiento en el cargo con número de empleo 182470.

## **2. Derecho a la Igualdad**

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, que proscribe cualquier discriminación, se ve vulnerado por la reticencia de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar a emitir el acto administrativo de nombramiento en el plazo estipulado. Esta actuación genera desigualdades injustificadas en comparación con otros concursantes y posibles beneficiarios de la convocatoria.

## **3. Derecho al Debido Proceso**

El artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho al debido proceso, se ve menoscabado ante la omisión de emitir el acto administrativo de nombramiento en el tiempo previsto por el decreto 915 de 2016 y el acuerdo 2127 de 2021. Esta omisión priva al accionante de su prerrogativa de ocupar el cargo obtenido por derecho y que determina su estabilidad laboral.

## **4. Principio de Mérito**

El artículo 125 de la Constitución, que consolida el principio de mérito en el acceso y ascenso en cargos públicos, se ve comprometido. La posición alcanzada por el accionante en la lista de elegibles y los requisitos satisfechos durante el concurso resaltan la garantía constitucional de acceder al empleo público por méritos.

## **Derechos Vulnerados**

### **1. Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas y Justas**

La dilación en el proceso de nombramiento impacta directamente el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas del accionante, exacerbando la incertidumbre laboral y menoscabando su calidad de vida.

## **2. Derecho a la Igualdad**

La omisión de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar en expedir el acto administrativo de nombramiento adquiere una relevancia adicional en virtud de la constatación de que otras Entidades Territoriales Certificadas que ofertaron cargos en este mismo concurso han concluido todas las fases correspondientes y han vinculado a las personas que resultaron ganadoras. Este elemento contextual agrega un matiz significativo a la vulneración de derechos, exacerbando la situación de desigualdad y menoscabo para el accionante.

## **3. Derecho al Debido Proceso**

La ausencia del acto administrativo vulnera el derecho al debido proceso del accionante, quien tiene el derecho de que se respeten las fases y los tiempos de ley que se le confieren para consolidar su situación laboral.

## **4. Principio de Mérito**

La inobservancia del plazo legal para el acto administrativo contradice el principio de mérito, ya que la posición obtenida por el accionante debería materializarse en su nombramiento en los tiempos dispuestos por ley.

La actuación de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, al postergar la emisión del acto administrativo de nombramiento más allá del plazo legal, constituye una vulneración manifiesta de los derechos fundamentales del accionante. La comparativa con otras Entidades Territoriales Certificadas que han culminado satisfactoriamente el proceso agrega una dimensión agravante a la desigualdad sufrida por el accionante. Por ende, se erige como imperativo la salvaguardia de estos derechos mediante los mecanismos legales pertinentes, entre los cuales se erige la interpelación de la acción de tutela.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Acuerdo No. 2127 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente"
- Acuerdo No. 267 de 2022, "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2127 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 200 de 2022, en el marco del proceso de selección 2169 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL CESAR"
- Resolución № 13082 del 20 de septiembre de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo número 182470.
- Circular 0272 de citación a audiencia pública de provisión de cargo.
- Acta de selección de cargo del accionante.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y a la integridad personal.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o a quien corresponda, expedir el acto administrativo de nombramiento del accionante en periodo de prueba para el cargo de Docente de Aula de Tecnología e Informática para la Institución Educativa seleccionada por éste.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Correo Electrónico: esp.javiervergara@gmail.com

**ACCIONADO:**

Dirección: Carrera 14 # 13B- 80 barrio Alfonso López. Edificio Carlos Lleras Restrepo. Valledupar - Cesar

Teléfono: (095) 574 82 30

Despacho Secretaría: Ext. 401

Recursos Humanos: Ext. 404

Correo electrónico: educacion@cesar.gov.co

Atentamente,

  
Javier David Vergara Reynoso

C.C. 1065584245 de Valledupar Cesar